

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 ibídem establece que *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; manifiesta que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así lo considere pertinente;
- Que,** la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 648 de 25 de marzo de 2015, el señor Presidente de la República, nombró al Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP, señala que dentro de las atribuciones del SERCOP se encuentra la de administrar el Registro Único de Proveedores;
- Que,** el artículo 16 de la LOSNCP crea el Registro Único de Proveedores –RUP, como un sistema público de información y habilitación de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeros, con capacidad para contratar, y cuya administración le corresponde al SERCOP;
- Que,** dentro de los objetivos y las políticas antes referidas, es necesario contar con un módulo informático que permita registrar, habilitar y actualizar la información de los proveedores, de manera fácil y ágil en el RUP, utilizando para el efecto la información proporcionada por otros organismos y dependencias del Estado, a través de la interoperabilidad de base de datos;
- Que,** el numeral 11 del artículo 10 de la LOSNCP, atribuye al ente rector de la contratación pública, incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subasta electrónica, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;



**Que,** mediante Resolución Externa Nro. 052-2011 de 11 de octubre de 2011, se expidió el procedimiento administrativo para el Registro Único de Proveedores –RUP, de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras para participar individualmente, mediante asociaciones o consorcios, en los procedimientos de contratación regulados en la LOSNCP;

**Que,** el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que es una atribución del Director General, emitir la normativa que se requiera para la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Contratación Pública, que no sea competencia del Directorio; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE:

## EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES PARA PARTICIPACIÓN DE CONSORCIOS Y ASOCIACIONES, REGISTRO DE ENTIDADES CONTRATANTES Y REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS

### CAPÍTULO I

#### Asociaciones, consorcios o compromisos de asociación o consorcio

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras pueden participar individualmente, mediante asociaciones o consorcio, o a través de un compromiso de asociación o consorcio, en las contrataciones reguladas por la LOSNCP.

**Art. 2.- Derecho de asociación.-** Las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y que constaren habilitadas en el Registro Único de Proveedores -RUP, como proveedores, tienen derecho a presentar ofertas en forma asociada, en cualquiera de los procedimientos de contratación previstos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes será responsables en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato.

**Art. 3.- Quiénes pueden conformar la asociación o consorcio.-** Los compromisos de asociación o consorcio, las asociaciones y consorcios estarán conformados por proveedores habilitados en el Registro Único de Proveedores -RUP.

Para los procedimientos de consultoría, de conformidad con los artículos 41 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 32 de su Reglamento General, las asociaciones, consorcios o compromisos de asociación o consorcio se conformarán entre consultores de igual naturaleza, así:

1. Entre personas naturales facultadas para ejercer la consultoría, denominadas consultores individuales;



9

2. Entre personas jurídicas constituidas de conformidad con la Ley de Compañías, denominadas firmas consultoras; o,
3. Entre universidades y escuelas politécnicas, así como fundaciones y corporaciones, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesorías especializadas puntuales, denominadas organismos de consultoría.

**Art. 4.- Reglas de consorcio.-** Para la calificación de ofertas presentadas por los compromisos de asociación o consorcio y/o las asociaciones o consorcios constituidos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Patrimonio.- Se considerará la suma de los patrimonios de los partícipes,
2. Existencia legal.- Todos los partícipes deben cumplir el período de existencia legal requerido;
3. Tamaño.- Las preferencias por tamaño se asignarán valorando al partícipe de mayor tamaño; y,
4. Localidad.- Todos los partícipes deben cumplir el parámetro de localidad.

En el caso de consultoría se observará lo previsto en el segundo inciso del artículo 26, artículo 37 y el numeral 6 del artículo 41 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para el caso de procedimientos de selección de proveedores para la suscripción de Convenios Marco y catalogación de bienes y servicios, el SERCOP implementará en pliegos la aplicación de reglas de consorcio o asociación.

**Art. 5.- Evaluación de las ofertas.-** Las entidades contratantes al evaluar las ofertas presentadas como consorcios o asociaciones o compromisos de asociación o consorcio deberán considerar las siguientes disposiciones respecto de la experiencia:

En cuanto a la experiencia:

1. Si la experiencia requerida se ha fijado en términos de un número o monto de proyectos, la evaluación se ejecutará por la suma de las experiencias de los partícipes; y,
2. Si la experiencia se ha fijado en términos de tiempo, la evaluación se cumplirá considerando aquella que resultare la mayor de entre los partícipes.

**Art. 6.- Requisitos del compromiso de asociación o consorcio.-** El compromiso de asociación o consorcio deberá contener al menos los siguientes requisitos, para lo cual se deberá presentar en documento privado debidamente suscrito por sus partícipes:

1. Identificación de los partícipes, incluido domicilio y lugar para recibir las notificaciones, con la verificación de requisitos de capacidad y representación de las partes;
2. Designación del representante o representantes, con poder o representación suficiente para poder actuar durante la fase precontractual, a quien o quienes se les denominará procurador/es común/es;
3. Detalle valorado de los aportes de cada uno de los miembros, sea en monetario o en especie, así como en aportes intangibles, de así acordarse;
4. Determinación de los compromisos y obligaciones que asumirán las partes en la fase de ejecución contractual, de resultar adjudicado;
5. Porcentaje de la participación de cada uno de los asociados o consorciados;



6. Identificación precisa del código del procedimiento de contratación en el que participará el compromiso;
7. Determinación de la responsabilidad solidaria e indivisible de los asociados para el cumplimiento de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones emanadas del procedimiento precontractual, con renuncia a los beneficios de orden y excusión;
8. La obligación de constituir la asociación o consorcio, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente o en los pliegos correspondientes; y,
9. Plazo del compromiso de asociación y plazo del acuerdo en caso de resultar adjudicatario, el que deberá cubrir la totalidad del plazo precontractual hasta antes de suscribir el contrato de asociación o consorcio respectivo, y noventa días adicionales.

Corresponde a las entidades contratantes verificar el cumplimiento de estos requisitos.

**Art. 7.- Formalización del compromiso de asociación o consorcio en el Registro Único de Proveedores -RUP.-** En el caso de resultar adjudicado en un procedimiento de contratación, dentro de un término no mayor a treinta (30) días desde la notificación de adjudicación, los partícipes formalizarán el contrato de asociación o consorcio en instrumento público.

**Art. 8.- Requisitos para la formalización del compromiso de Asociación o Consorcio en el Registro Único de Proveedores.-** En el caso de resultar adjudicado en un proceso de contratación, dentro de un término no mayor a 30 días desde la notificación de adjudicación, quien represente al compromiso deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de registro en el RUP, impreso del Portal Institucional del SERCOP y firmado por el Procurador Común;
2. Acuerdo de responsabilidad impreso en el Portal Institucional, firmado por el Procurador Común;
3. Copia del Registro Único de Contribuyentes –RUC de la asociación o consorcio;
4. El contrato de asociación o consorcio, el cual deberá suscribirse en instrumento público, en todos los casos, que deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- 4.1. Identificación de los partícipes, incluido domicilio y lugar para recibir las notificaciones, con la verificación de requisitos de capacidad y representación de las partes;
- 4.2. Designación del o los representantes, con poder suficiente conferido en los términos del Código Civil con capacidad para representar a la asociación o consorcio, bien sea en la fase precontractual o en la fase contractual, según sea el caso;
- 4.3. Detalle valorado de los aportes de cada uno de los miembros, sea en monetario o en especies, así como en aportes intangibles, de así acordarse;
- 4.4. Determinación de los compromisos y obligaciones que asume cada parte en la fase de ejecución contractual;
- 4.5. Porcentaje de la participación de cada uno de los asociados;
- 4.6. Identificación precisa del procedimiento en el cual participó en forma asociada;
- 4.7. Determinación de la responsabilidad solidaria e indivisible de los asociados para el cumplimiento de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones emanadas del procedimiento contractual, con renuncia a los beneficios de orden y excusión, independientemente de si se disuelve o no la asociación o consorcio;
- 4.8. La obligación de no disolver o dar por terminada la asociación o consorcio por voluntad de los partícipes, y de no cambiar la conformación de sus partícipes hasta que no finalice la etapa contractual, salvo que exista autorización expresa de la entidad contratante;
- 4.9. El objeto social, que será exclusivo para ejecutar el contrato en el cual resultó adjudicado; y,

**4.10.** Plazo de duración, que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual, más noventa días adicionales contados desde la terminación de la relación contractual, a menos que la entidad contratante haya definido un plazo mayor en los pliegos.

**Art. 9.- Habilitación de la asociación o consorcio en el Registro Único de Proveedores -RUP.-** Las asociaciones o consorcios ya constituidos deberán adjuntar de manera digital, en el Sistema Oficial de Contratación del Estado, al momento de registrarse en el Registro Único de Proveedores -RUP, la escritura pública del contrato de asociación o conformación de consorcio detallado en el artículo precedente.

## CAPÍTULO II

### Registro de entidades contratantes

**Art. 10.- Requisitos para entidades contratantes públicas y de derecho privado.-** Las entidades contratantes deberán estar inscritas y habilitadas en el Portal Institucional, para lo cual deberán registrar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública la documentación que sustente su creación y el nombramiento de la máxima autoridad.

Para el registro y/o actualización de las entidades contratantes en el Sistema Oficial de Contratación del Estado -SOCE, se cumplirán las disposiciones e instrucciones constantes en el manual "Registro de Entidades Contratantes vía electrónica" publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

## CAPÍTULO III

### Registro de Incumplimientos

**Art. 11.- Responsabilidad de la entidad contratante.-** El Registro de Incumplimientos, integrado por adjudicatarios fallidos, contratistas incumplidos y por compañías o empresas de seguros, bancos e instituciones financieras incumplidas, será parte integrante del Registro Único de Proveedores -RUP. En consecuencia, las entidades contratantes enumeradas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no exigirán certificado alguno relacionado con contratistas incumplidos, adjudicatarios fallidos o similares. El Servicio Nacional de Contratación Pública, una vez notificado de la declaratoria de contratista incumplido o adjudicatario fallido, de manera automática impedirá la participación de dichos proveedores en las etapas del procedimiento de contratación pública, no obstante previo a la adjudicación del contrato y suscripción del mismo, la entidad contratante deberá verificar de manera obligatoria que el proveedor no conste en el Registro de Incumplimientos.

**Art. 12.- Información de proveedores inhabilitados para contratar con el Estado.-** Las instituciones públicas que no interoperen sus registros de información con el Servicio Nacional de Contratación Pública, deberán remitir la información de los proveedores morosos del Estado a fin de que sean inhabilitados del Registro Único de Proveedores -RUP.

**Art. 13.- Procedimiento excepcional para emisión de certificados de contratistas incumplidos, adjudicatarios fallidos u otros incumplimientos.-** Solo para fines distintos a la contratación pública, debidamente sustentados por el solicitante, y siempre que la información requerida no esté disponible a través del Portal Institucional, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá certificados que acrediten que una persona natural o jurídica no se encuentre inscrita en el Registro de Incumplimientos.



**Art. 14.- Solicitud por la entidad contratante para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.-** La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, informará al Servicio Nacional de Contratación Pública en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la correspondiente resolución al proveedor, el acto administrativo motivado en el que declaró adjudicatario fallido al proveedor o la terminación unilateral del contrato, que deberá contener la siguiente información:

1. Nombres completos de la persona natural; o razón social de la persona jurídica o denominación de la asociación o consorcio, que la entidad declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido;
2. Número de Registro Único de Contribuyentes;
3. Nombres completos y número de cédula del representante legal de la persona jurídica proveedora o del procurador común en caso de compromiso de asociación o consorcio; o, asociación o consorcio constituido así como de sus partícipes; y,
4. Código del procedimiento precontractual publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública por el cual se le ha declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido.

La entidad contratante deberá publicar en el Portal Institucional e informar al Servicio Nacional de Contratación Pública la constancia de la notificación realizada al proveedor respecto de la resolución señalada en el inciso precedente.

En caso que el procedimiento de contratación se haya realizado con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el proveedor comunicará al Servicio Nacional de Contratación Pública la información detallada en los incisos primero y segundo de este artículo y de manera adicional enviará copia del respectivo contrato.

Si la información enviada por la entidad se encuentre incompleta, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar se complete o aclare la misma, sin perjuicio de la inclusión respectiva, salvo los casos en los que la información remitida por la entidad no permita dicha inclusión.

Es de responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes declarar a un adjudicatario como fallido o a un contratista como incumplido, dentro de lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General. Con la información que remita la entidad al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá al proveedor en el Registro de Incumplimientos a fin que desde la fecha en que se registre el incumplimiento corran los plazos de sanción dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que para el efecto el Servicio Nacional de Contratación Pública califique la legalidad del acto administrativo.

Si la declaratoria de terminación unilateral o de adjudicatario fallido fuera respecto a una asociación o consorcio, se inhabilitará a su procurador común, a todos los asociados o partícipes y sus representantes legales, de ser el caso. En consecuencia, la entidad contratante incluirá en el acto administrativo con el cual declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, la información de cada uno de los integrantes de la asociación o consorcio.

En los casos en que la entidad contratante notifique al Servicio Nacional de Contratación Pública de manera extemporánea la declaratoria de contratista incumplido o adjudicatario fallido, el Servicio Nacional de Contratación Pública procederá con la actualización del Registro de Incumplimientos desde la fecha en que se registre el incumplimiento, a fin de que desde



5

dicha fecha corran los plazos de sanción dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la comunicación que sobre este retraso remita el Servicio Nacional de Contratación Pública a los organismos de control respectivos.

**Art. 15.- Circunstancias bajo las cuales procede la rehabilitación.-** El proveedor sancionado como contratista incumplido o adjudicatario fallido, será suspendido del Registro Único de Proveedores -RUP y permanecerá en esa condición hasta que medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que la entidad que lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido solicite el levantamiento de la suspensión, por haberse superado las causas que motivaron la respectiva resolución sancionatoria, sin que la ejecución de garantías o el cobro de indemnizaciones puedan considerarse como medidas que superen el incumplimiento producido. El Servicio Nacional de Contratación Pública verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley, para que proceda el levantamiento de la suspensión y podrá objetar de manera fundamentada tal solicitud;
2. Que la entidad contratante, mediante resolución debidamente motivada revoque el acto administrativo por el cual lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido. El Servicio Nacional de Contratación Pública verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley, para que proceda el levantamiento de la suspensión y podrá objetar de manera fundamentada tal solicitud;
3. Que exista sentencia ejecutoriada, resolución de órgano judicial competente, acta de acuerdo de mediación, laudo arbitral, que deje sin efecto el acto administrativo que originó la inclusión en el Registro de Incumplimientos; y,
4. Que hayan transcurrido tres (3) años desde la fecha de registro del adjudicatario fallido, o cinco (5) años desde la fecha de registro del contratista incumplido, casos en los cuales la rehabilitación será automática.

En caso de que la información enviada por la entidad se encuentre incompleta el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar se complete o aclare la misma.

Para el caso del numeral 1, la entidad contratante solicitará al Servicio Nacional de Contratación Pública la rehabilitación del proveedor, en el término de diez (10) días de emitido el acto administrativo respectivo, acompañando la resolución motivada de la máxima autoridad o su delegado, en donde se establezcan que se han superado las causas que motivaron la sanción y en la que conste la siguiente información:

1. Número de Registro Único de Contribuyentes;
2. Nombres completos de la persona natural y número de cédula; y,
3. Denominación de la persona jurídica con indicación de los nombres completos y número de cédula del representante legal, procurador común en caso de compromiso de asociación o consorcio constituido, así como de sus partícipes.

#### CAPÍTULO IV

##### **Inclusión en el Registro de Incumplimientos de las compañías o empresas de seguros, bancos e instituciones financieras**

**Art. 16.- Procedimiento.-** Este procedimiento se utilizará para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de las compañías o empresas de seguros, bancos e instituciones financieras que operan legalmente en el Ecuador y que estén incursas en lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



Toda empresa de seguros, bancos e instituciones financieras que, transcurrido el término de diez (10) días, contado desde la fecha del correspondiente requerimiento escrito emanado del asegurado o del beneficiario, no haya procedido con el pago del valor afianzado con una póliza de seguros de fiel cumplimiento del contrato o de buen uso del anticipo, dentro del ámbito de la contratación pública, será incluida en el Registro de Incumplimientos administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

**Art. 17.- Resolución motivada.-** La máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, resolverá motivadamente el incumplimiento en el que ha incurrido una compañía o empresa de seguros, banco o entidad financiera, y remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública en el término de diez (10) días contado a partir de la fecha de expedición de aquella resolución motivada, la siguiente información:

1. Copia certificada de la resolución o acto decisorio que declare el incumplimiento de la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera;
2. Número del Registro Único de Contribuyentes de la empresa de seguros, banco o institución financiera cuyo incumplimiento ha sido declarado;
3. Nombres completos y número de cédula de ciudadanía del representante legal de la compañía de seguros, banco o institución financiera;
4. Código del procedimiento de contratación respecto del cual se ha presentado el incumplimiento;
5. Resolución o acto decisorio, por el que se haya declarado la terminación unilateral del contrato; y,
6. Copia de la póliza o pólizas respecto de las cuales se ha dado el incumplimiento.

Con la información que emita la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera en el Registro de Incumplimientos, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la información enviada por la entidad no sea suficiente, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar se complete o aclare la misma.

**Art. 18.- Efectos de la inclusión en el Registro de Incumplimientos.-** En caso de incumplimiento, el banco, la institución financiera o la compañía aseguradora, será inhabilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública, hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años, tiempo en el cual no podrá emitir nuevas pólizas de seguros a través de las cuales se pretenda instrumentar una garantía en el ámbito de la contratación pública.

Para el caso de reincidencia de incumplimiento por parte de una aseguradora, se entenderá como tal al incumplimiento que se efectúe en el momento en el que por causas o instituciones distintas se solicite nuevamente la inclusión en el Registro de Incumplimientos y dicha aseguradora ya se encuentre incluida en dicho Registro por otro incumplimiento a la fecha. Para lo cual se aplicará la sanción establecida en el párrafo anterior.

Los proveedores y las entidades contratantes están obligados a consultar el Registro de Incumplimientos a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de abstenerse de considerar a las empresas de seguros incluidas en tal Registro.

**Art. 19.- Rehabilitación del incumplimiento.-** La compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera declarada como incumplida, podrá rehabilitarse y en esa medida ser excluida del Registro de Incumplimientos, en los siguientes casos:





1. Que la entidad contratante que declaró el incumplimiento solicite que se levante esa condición, por haberse realizado el pago correspondiente. En caso de reincidencia deberá permanecer inhabilitada por dos (2) años, conforme establece el inciso final del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
2. Que exista sentencia ejecutoriada, resolución de órgano judicial competente, acta de acuerdo de mediación o laudo arbitral que deje sin efecto el acto administrativo que originó la inclusión en el Registro de Incumplimientos; y,
3. Que hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha de inclusión en el Registro de Incumplimientos, caso en el cual la rehabilitación será automática.

Para el caso del numeral 1 la entidad contratante remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de diez (10) días contado desde la fecha de pago por parte del banco, institución financiera o la empresa de seguros, la siguiente información:

- a) Razón Social de la compañía de seguros, banco o institución financiera y su número de Registro Único de Contribuyentes;
- b) Nombres completos y número de cédula de ciudadanía del representante legal de la compañía de seguros, banco o institución financiera; y,
- c) Resolución o acto decisorio a través del cual la máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, establezcan clara y motivadamente que se han superado las causas que motivaron la declaratoria del incumplimiento de la empresa de seguros, bancos e instituciones financieras, es decir el pago correspondiente.

## CAPÍTULO V

### Suspensión en el Registro Único de Proveedores -RUP

**Art. 20.- Quienes pueden ser suspendidos en el Registro Único de Proveedores -RUP.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, serán suspendidos del Registro Único de Proveedores -RUP:

1. El proveedor que haya sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por una entidad contratante, o aquel respecto del cual se ha declarado un incumplimiento previsto en este Capítulo;
2. El proveedor que no actualice la información requerida para su registro por el Servicio Nacional de Contratación Pública;
3. El consultor que hubiese sido declarado responsable de perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de un contrato, a causa de los estudios elaborados, siempre que esta responsabilidad haya sido determinada por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral;
4. El consultor que hubiere elaborado los estudios definitivos y actualizados, cuando el precio de implementación de la obra sufre una variación sustancial respecto del presupuesto previsto, siempre y cuando el perjuicio hubiere sido establecido por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral;
5. Quienes ejerzan la representación legal de una persona jurídica o la procuración común del consorcio o asociación, al momento de la declaratoria y registro como contratista incumplido o adjudicatario fallido. En caso de que la representación legal la ejerza una persona jurídica el incumplimiento se hará extensivo hasta llegar a persona natural que ejerce la representación legal de la referida persona jurídica.
6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones; y,
7. Aquellos proveedores que se encuentren incurso en las infracciones señaladas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. S



**Art. 21.- Efecto de la suspensión.-** Quien sea suspendido en el Registro Único de Proveedores -RUP, no tendrá derecho a recibir invitaciones ni a participar en los procedimientos a los que se refiere la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 22.- Suspensión definitiva.-** Si un proveedor, para el trámite de inscripción o habilitación en el Registro Único de Proveedores -RUP, hubiere presentado información adulterada, siempre que dicha situación se haya declarado en sentencia ejecutoriada o en los casos que así lo señale la Ley, será suspendido de manera definitiva, sin posibilidad de rehabilitarse.

**Art. 23.- Suspensión de consultores.-** Para los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 100 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública la siguiente información:

1. Número del Registro Único de Contribuyentes;
2. Copia certificada del contrato de consultoría con el que se elaboraron los estudios; y,
3. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada o laudo arbitral que declare la responsabilidad del consultor.

**Art. 24.- Suspensión temporal de proveedores.-** Con el fin de que todos los proveedores cumplan con los requisitos y con la categorización pertinente, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá requerir documentación adicional o justificaciones necesarias por cualquier medio, a todos aquellos proveedores que se encuentren registrados o habilitados en el Registro Único de Proveedores -RUP. En caso de que no se entregaren los documentos requeridos o no se confirieran las justificaciones pertinentes en el término de diez (10) días, el proveedor será suspendido hasta que cumpla con el requerimiento.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública supervisará los procedimientos de contratación pública adjudicados a proveedores que han sido registrados como "incumplido o fallido" durante la brecha de tiempo existente entre la fecha de registro del incumplimiento de un proveedor y la fecha de notificación del incumplimiento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Una vez que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecue la herramienta en su Portal Institucional, se aplicará lo establecido en el Capítulo II del Registro de entidades contratantes, de la presente Resolución.

Se comunicará de manera oportuna a través del Portal Institucional del SERCOP de la aplicabilidad de la normativa que entrará en vigor conforme a la funcionalidad de la herramienta.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-**

**PRIMERA.-** Deróguese el capítulo III de la Sección I; y la Sección II; y, las Disposiciones Generales de la Resolución Externa No. 052-2011 de 11 de octubre de 2011.

**SEGUNDA.-** Una vez que el Servicio Nacional de Contratación Pública comunique de la aplicabilidad de la herramienta informática correspondiente al capítulo II de la presente Resolución, deróguese el capítulo IV de la Sección I de la Resolución Externa No. 052-2011 de 11 de octubre de 2011, que expide el Procedimiento administrativo del Registro Único de Proveedores -RUP-, registro de entidades contratantes y registro de incumplimientos.



*[Handwritten signature]*



**SERCOP**  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA


**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

**Comuníquese y publíquese.-**

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito DM, a los **30 AGO 2016**

  
Econ. Santiago Vásquez Cazar  
**DIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy **30 AGO 2016**

  
Ing. Fabricio Rivera  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO SERVICIO NACIONAL**  
**DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



